



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 42/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del referido Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 26 de octubre de 2007, sobre las 10:00 horas, mientras transitaba por la calle Verdugo y Massieu, tropezó al pasar por un socavón que había en la acera, lo que causó su caída, sufriendo lesiones en el hombro izquierdo y cuello.

Por eso, solicita una indemnización de 31.186,75 euros, resultante de la valoración de daños consistentes en 90 días improductivos y 305 días no improductivos y

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

18 puntos por secuelas de coxalgia, anquilosis del quinto dedo de la mano izquierda, hombro doloroso y pérdida de movilidad.

4. En el análisis jurídico a efectuar, de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, ha de atenderse a lo dispuesto tanto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 11 de junio de 2008, tramitándose debidamente de acuerdo con su normativa reguladora, en especial la fase de instrucción.

El 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo reglamentariamente previsto para resolver, aun cuando, al existir deber legal al efecto, ha de hacerse expresamente, sin perjuicio de los efectos que pudiera o debiera comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.2; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues el órgano instructor considera que concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, aunque entiende incorrecta la valoración de los daños realizada por la interesada; todo ello, según lo actuado.

2. Ciertamente, el hecho lesivo alegado, en su existencia y causa, está acreditado por la declaración de la testigo presencial, cuyo testimonio se confirma con otros elementos probatorios, como el Atestado de la Policía Local y el informe del Servicio.

Sin embargo, en el parte de urgencias del Centro que atendió a la reclamante sólo se señalan lesiones en hombro izquierdo y cuello y únicamente con posterioridad, como informa el médico municipal, se alega daño en el cóccix y dos dedos de la mano izquierda, al ser revisada un mes después del accidente.

El informe médico señala, no sólo que un dolor óseo como el descrito, a resultas supuestamente de la caída, no tarda el antedicho plazo en manifestarse, sino también que la lesión de cóccix no es compatible con las producidas en cuello y hombro, en cuanto que el golpe hubiera recaído inicial y fundamentalmente en aquel. Por el contrario, cabe considerar que la caída pudo producir también la lesión alegada de los dedos de la mano izquierda.

Tampoco se justifican apropiadamente los días de baja señalados, refiriéndose los documentos aportados al control médico de las secuelas consolidadas y no a los días que precisó la curación de las lesiones.

En definitiva, no existiendo datos en contrario, ni contradicción del informe médico presentado por la Administración por parte de la reclamante, que nada aporta o alega en el trámite de audiencia, ha de entenderse correcto el mismo, incluida la valoración del daño derivado de las secuelas de las lesiones efectivamente ocasionadas y los días de baja correspondientes, que se fijan en sesenta, como los necesarios para curar aquellas y restablecerse la afectada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, sin realizarse correctamente las funciones de control y conservación o reparación de las vías municipales, existiendo en la zona peatonal un inadvertido y ni siquiera señalizado defecto, que genera riesgo de caída a los usuarios, como la aquí sucedida, faltando varias losetas del pavimento de la acera.

Por tanto, existe, sin duda, nexo causal entre el referido funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo y, por ende, el daño por el que se reclama, siendo imputable su causa al Ayuntamiento, que es por ello responsable, pero no plenamente. Así, se considera que concurre concausa imputable a la interesada en la producción del accidente, pues, siendo de día y con visibilidad y dadas las características de las deficiencias existentes en la acera, según reportaje fotográfico adjunto, es claro que la afectada pudo apreciar las mismas con un deambular razonablemente atento y mínimamente exigible, cabiendo evitarlas y limitándose por ello la responsabilidad administrativa.

Por consiguiente, la interesada ha de ser indemnizada en cuantía correspondiente al 50% de la valoración informada de las lesiones, ascendente a 6.421,40 €, disminuyéndose, en consecuencia, el montante propuesto, si bien ha de actualizarse la cantidad resultante al momento de resolver, al ser aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. No obstante, ha de advertirse que no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la indemnización, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, sino que corresponde hacerlo a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin que tenga que intervenir a este propósito la aseguradora antes de declararse el derecho indemnizatorio del interesado y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo, y aun, en puridad, de haberse abonado la indemnización, que en ningún caso puede exigirse que reclame el interesado a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación en parte, de acuerdo con lo expuesto y en los términos reseñados, siendo limitada la responsabilidad de la Administración y correcta la valoración del daño, realizada por la misma, con abono a la interesada de la indemnización expresada en el Fundamento III.3, último párrafo; efectuándose pertinentes observaciones al respecto en el punto 4 del mismo.